



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO
Demandado : MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ y OTRO
Radicación : 41-001-40-03-006-2017-00521-00

Mediante memorial presentado por la parte demandante, esgrimió reforma de la demanda respecto de los Numerales Primero y Segundo del apartado de pretensiones, y los Numerales Primero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Decimo, Decimo Primero y Decimo Segundo del líbello introductor, agregando como anexo adicional plano de inmueble.

En ese orden de ideas, huelga traer a colación el mandato expuesto en el Artículo 93 del Código General del Proceso, relativo a la corrección de la demanda, el cual contempla que, solamente se considera que existe reforma, - para el caso en cuestión -, cuando haya alteración de las pretensiones o hechos en que se fundamente, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin que proceda aquello en virtud de la sustitución total de los mencionados apartados.

Así pues, observó el juzgado que la reforma solicitada se limitó únicamente a ciertos apartados del líbello demandatorio, acogiéndose entonces al mandato del articulado expuesto.

Seguidamente, contempla de igual forma la mentada normativa que, la reforma de la demanda debe interponerse previo al auto que fije fecha para convocar audiencia inicial, teniéndose entonces que el escrito reformativo fue interpuesto el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha para la cual no se había convocado la referida diligencia, empero por yerro involuntario del Despacho se terminó convocando a esta mediante Auto calendado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que se resolviera previamente respecto de la solicitud de reforma de la demanda, y menos aún se surtieran los diferentes traslados a efectos de garantizar el derecho a la contradicción de la contraparte.

Bajo ese derrotero, resultará pertinente previo a admitir la reforma de la demanda planteada, efectuar control de legalidad sobre el aludido auto, en el sentido de dejar sin efectos dicha disposición, habida cuenta de no encontrarse surtido debidamente el trámite previamente correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto calendado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda declarativa Verbal de Mínima Cuantía (REINVIDICATORIO), propuesta por el demandante JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría correr los términos de Ley, conforme lo dispone el Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.